



Ponencia

Número de recurso

Cynthia Patricia Cantero Pacheco

Presidenta del Pleno

1354/2020

Nombre del sujeto obligado

Fecha de presentación del recurso

Ayuntamiento de Constitucional Atotonilco el Alto, Jalisco.

22 de junio de 2020

Sesión del pleno en que se aprobó la resolución

12 de agosto de 2020



MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD

“No se me entrego la información solicitada, solo me dice que elabore bien mi pregunta, es absurda su respuesta.” (Sic)



RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO

“...
SEGUNDO.- Mi estimado (...) finalizado su solicitud, asimismo lo invito nuevamente a que elabore bien su pregunta para poder darle seguimiento a su solicitud en los siguientes términos modo, tiempo y lugar.-
... (Sic).



RESOLUCIÓN

Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado, y se **REQUIERE** a efecto de que en 10 diez días hábiles, **se pronuncie sobre la existencia de la información solicitada, para lo cual deberá realizar una búsqueda exhaustiva ante las áreas competentes a efecto de encontrar un documento mediante el cual se pueda satisfacer lo peticionado y en caso de que dicha información sea inexistente declararlo así de conformidad con el artículo 86 bis de la ley de la materia.**



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor.

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

CONSIDERACIONES DE LEGALIDAD:

I.- Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar tal derecho.

II.- Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.-Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado **Ayuntamiento de Atotonilco el Alto, Jalisco**; tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción **XV** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V.- Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el día **22 veintidós de junio del año 2020 dos mil veinte**, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I. Lo anterior es así, toda vez que el sujeto obligado emitió respuesta a la solicitud el día **02 dos de junio del año en curso**, es decir, el presente medio de impugnación se interpuso dentro del término de quince días hábiles que prevé la ley de la materia, por lo que se determina que el recurso de revisión fue presentado oportunamente.

VI.-Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción **VII** toda vez que el sujeto obligado, no permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta advirtiendo que no sobreviene causal de sobreseimiento alguna, de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

VII.-Suspensión de términos. De conformidad con los acuerdos identificados de manera alfanumérica AGP-ITEI/005/2020, AGP-ITEI/006/2020, AGP-ITEI/007/2020, AGP-ITEI/009/2020, AGP-ITEI/010/2020 y AGP-ITEI/011/2020, emitidos por el Pleno de este Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, se determinó declarar como días inhábiles los días del **23 veintitrés de marzo del año 2020, al 12 doce de junio del mismo año**, suspendiendo los términos en todos los procedimientos administrativos previstos en las leyes de la materia tanto para este Instituto como para todos los sujetos obligados del estado de Jalisco, con la finalidad de contribuir con las medidas para evitar la propagación de contagios del virus COVID-19.

VIII.- Pruebas y valor probatorio. De conformidad con el artículo 96.2, 96.3 y 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se acuerda lo siguiente:

I.- Por parte del recurrente, se le tienen por ofrecidos y admitidos los siguientes medios de convicción:

- a) Copia simple de la solicitud de información de fecha 20 veinte de mayo del año 2020 dos mil veinte, presentada a través de Plataforma Nacional de Transparencia, la cual cuenta con el número de folio 03263320.
- b) Copia simple del oficio sin número, de fecha 02 dos de junio del año 2020 dos mil veinte, suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia, el C. José Santos Carrillo López.

II.- Por su parte, al sujeto obligado se le tienen por ofrecidos y admitidos los siguientes medios de convicción:

- a) Copia simple de la captura de pantallas de correos electrónicos enviados al ahora recurrente por parte del sujeto obligado.

En lo que respecta al valor de las pruebas, serán valoradas conforme las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco de aplicación supletoria a la Ley de la materia, de conformidad con lo establecido en el artículo 7, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que, este Pleno determina, de conformidad con los artículos 283, 298 fracción II, III, VII, 329 fracción II, 336, 337, 400 y 403 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se acuerda lo siguiente:

Por lo que respecta a las pruebas ofrecidas tanto por el **sujeto obligado**, como por el **recurrente** al ser en copias simples, se tienen como elementos técnicos, sin embargo, al estar directamente relacionadas con los hechos controvertidos, tienen valor indiciario y por tal motivo se les da valor suficiente para acreditar su alcance y contenido.

SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

IX.- Estudio de fondo del asunto. - El agravio hecho valer por la parte recurrente, resulta ser **FUNDADO**, en virtud de que el sujeto obligado no proporcionó la información solicitada.

REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

La solicitud de información materia del presente recurso de revisión fue presentada el día 20 veinte de mayo del año 2020 dos mil veinte, a través del Sistema Infomex Jalisco, donde se generó el número de folio **03263320** a través de la cual se requirió lo siguiente:

“Al presidente pepe carrillo, cuando piensa correr al director jurídico pues se le han comprobado muchos actos de corrupción ademas de que tiene trabajando a su hijo con el, esta usted de acuerdo presidente?” (Sic).

Por su parte, el sujeto obligado con fecha 02 dos de junio del año 2020 dos mil veinte, emitió respuesta, señalando lo siguientes:

“...
PRIMERO.- Derivado del análisis se determina **AFIRMATIVA**, la solicitud de información pública con No. De expediente: Info/601/2020. De conformidad con el artículo 86 numeral uno, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se determina en ese sentido en razón del informe proporcionado por el área generadora de la información.

SEGUNDO.- Mi estimado (...), finalizado su solicitud, asimismo lo invito nuevamente a que elabore bien su pregunta para poder darle seguimiento a su solicitud en los siguientes términos modo, tiempo y lugar.
... (Sic).

Derivado de lo anterior, el día 22 veintidós de junio del año 2020 dos mil veinte, el entonces solicitante interpuso el presente recurso de revisión, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante el cual señaló lo siguiente:

“No se me entrego la información solicitada, solo me dice que elabore bien mi pregunta, es absurda su respuesta.” (Sic)

Posteriormente, derivado de la admisión del presente recurso de revisión, así como del requerimiento emitido por este Órgano Garante al sujeto obligado, a efecto de que rindiera el informe de ley correspondiente, mediante acuerdo de fecha 08 ocho de julio del año 2020 dos mil veinte, se tuvo por recibido el informe de ley en los siguientes términos:

“ ...

SEGUNDO.- En ese tenor atendiendo a este recurso; y en concordancia bajo el artículo 32 fracción I inciso III, informamos que la pregunta no cumple con los requisitos del artículo 82, 79 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

TERCERO.- En esta Unidad se ve imposibilitada a dar una respuesta favorable hasta no apearse a los artículos antes referidos, no obstante se le precisó que formulara bien su pregunta en tiempo, modo y lugar, al solicitante para darle una mejor atención a su solicitud; en ese tenor no se le está cuartando su derecho a solicitarlo nuevamente bajo los requisitos de la ley ya referidos con anterioridad.

... (Sic).

ARGUMENTOS QUE SOPORTAN EL SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

En el análisis del procedimiento de acceso a la información que nos ocupa, se tiene que **le asiste la razón al recurrente en sus manifestaciones**, en virtud de que el sujeto obligado fue omiso en proporcionarle la información peticionada.

La solicitud de información fue relativa a saber si el sujeto obligado tiene contemplado despedir al Director Jurídico, esto derivado de posibles actos de corrupción y del hecho de que supuestamente tiene trabajando a su hijo con él.

Por su parte, el sujeto obligado emitió respuesta en sentido afirmativo, sin embargo, le señaló al entonces solicitante que elaborara nuevamente su pregunta para que le pudiera dar seguimiento a su solicitud.

Derivado de lo anterior, el entonces solicitante presentó el medio de impugnación que nos ocupa aludiendo básicamente que, se le niega la información.

Con posterioridad, una vez admitido el presente recurso de revisión, el sujeto obligado remitió su informe de ley, en el cual señaló medularmente que, la solicitud de información no cumplió con los requisitos previstos en el artículo 79 y 82 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco, y que la Unidad de Transparencia se ve imposibilitada para dar una respuesta favorable y que por ello, le precisaron que formulara bien su pregunta.

Así las cosas, por una parte, el sujeto obligado no proporcionó la información alegando que la solicitud de información no cumplía con los requisitos que prevé el artículo 79 de la ley de la materia, por lo que, le pidió al entonces solicitante que volviera a presentar la solicitud de información y el ahora recurrente se inconformó aludiendo que, el sujeto obligado no le proporcionó la información.

Es por ello que, **le asiste la razón al recurrente en su agravio**, puesto que, el sujeto obligado no previno al recurrente, siendo que, si el sujeto obligado consideró que la solicitud de información no cumplía con algún requisito, debió de prevenir al solicitante dentro de los dos días hábiles siguientes a efecto de que subsanara el requisito que a consideración del sujeto obligado faltaba y apercibirlo de que, en caso de no cumplir con dicha prevención se tendría por no presentada la solicitud, esto de

conformidad con el artículo 82 punto 2 de la ley de la materia, el cual a la letra dice:

Artículo 82. Solicitud de Acceso a la Información - Revisión de requisitos

...

2. Si a la solicitud le falta algún requisito, la Unidad debe notificarlo al solicitante dentro de los dos días hábiles siguientes a la presentación, y prevenirlo para que lo subsane dentro de los dos días hábiles siguientes a la notificación de dicha prevención, so pena de tener por no presentada la solicitud.

Lo resaltado es propio

No obstante lo anterior, **el sujeto obligado fue omiso en prevenir al entonces solicitante, lo cual tiene como consecuencia que, se presume que la solicitud procede en los términos planteados**, como lo prevé el artículo 82 punto 4 de la ley de la materia, el cual, reza:

Artículo 82. Solicitud de Acceso a la Información - Revisión de requisitos

...

4. En el supuesto de que la Unidad no determine que es incompetente de conformidad al artículo 81 de esta Ley, ni prevenga al solicitante, se presumirá que la solicitud es admitida en sus términos.

Lo resaltado es propio

Entonces, el sujeto obligado debe de pronunciarse respecto a lo solicitado por el ahora recurrente, ya que si bien, en la solicitud de información no se precisó a que documento en concreto se deseaba tener acceso, **de la lectura de la misma se advierte que se pretende conocer si el sujeto obligado tiene contemplado despedir al Director Jurídico, derivado de posibles actos de corrupción y del hecho de que supuestamente tiene trabajando a su hijo con él**, por ende, el sujeto obligado debe de realizar una búsqueda exhaustiva ante las áreas competentes a efecto de encontrar un documento que contenga la información petitionada, **que se infiere puede ser competente el órgano de Control Interno si cuenta con procedimientos instaurados en contra del Director Jurídico**. Robustece a lo anterior, el criterio emitido por el Órgano Garante Nacional identificado con el número 07-14, el cual dice lo siguiente:

Solicitudes de acceso. Deben admitirse aun cuando se fundamenten en el artículo 8º constitucional. Independientemente de que los particulares formulen requerimientos invocando el derecho de petición o el artículo 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las dependencias y entidades están obligadas a dar trámite a las solicitudes de los particulares, si del contenido de las mismas se advierte que la pretensión consiste en ejercer el derecho de acceso a información gubernamental y lo requerido tiene una expresión documental.

En consecuencia, se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se ordena **REQUERIR**, por conducto de la Unidad de Transparencia a efecto de que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, **se pronuncie sobre la existencia de la información solicitada, para lo cual deberá realizar una búsqueda exhaustiva ante las áreas competentes a efecto de encontrar un documento mediante el cual se pueda satisfacer lo petitionado y en caso de que dicha información sea inexistente declararlo así de conformidad con el artículo 86 bis de la ley de la materia.**

SE APERCIBE al sujeto obligado para que acredite a éste Instituto, dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103. 1 de la Ley, y el artículo 110 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios,

RECURSO DE REVISIÓN: 1354/2020
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE ATOTONILCO EL ALTO, JALISCO.
COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.
FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA
CORRESPONDIENTE AL DÍA 12 DOCE DE AGOSTO DE 2020 DOS MIL VEINTE.

bajo apercibimiento de que, en caso de ser omiso, se hará acreedor de la **AMONESTACIÓN PÚBLICA** correspondiente.

En consecuencia, por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Pleno determina los siguientes puntos

RESOLUTIVOS:

PRIMERO. - La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.-Resulta **FUNDADO** el recurso de revisión **1354/2020** interpuesto, contra actos atribuidos al sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE ATOTONILCO EL ALTO, JALISCO**, por las razones expuestas anteriormente.

TERCERO.- Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se ordena **REQUERIR**, por conducto de la Unidad de Transparencia a efecto de que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, **se pronuncie sobre la existencia de la información solicitada, para lo cual deberá realizar una búsqueda exhaustiva ante las áreas competentes a efecto de encontrar un documento mediante el cual se pueda satisfacer lo peticionado y en caso de que dicha información sea inexistente declararlo así de conformidad con el artículo 86 bis de la ley de la materia.** Asimismo, se **APERCIBE** al sujeto obligado para que acredite a éste Instituto, dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103. 1 de la Ley, y el artículo 110 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, bajo apercibimiento de que en caso de ser omiso, se hará acreedor de la **AMONESTACIÓN PÚBLICA** correspondiente.

CUARTO.-Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente personalmente y/o por otros medios electrónicos, para lo cual se autorizan los días y horas inhábiles de conformidad a lo dispuesto por el artículo 55 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la materia; y al sujeto obligado, por conducto de su Titular de la Unidad de Transparencia mediante oficio, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe, en Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 12 doce del mes de agosto del año 2020 dos mil veinte.

RECURSO DE REVISIÓN: 1354/2020
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE ATOTONILCO EL ALTO, JALISCO.
COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.
FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA
CORRESPONDIENTE AL DÍA 12 DOCE DE AGOSTO DE 2020 DOS MIL VEINTE.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

Las firmas corresponden a la resolución definitiva del Recurso de Revisión 1354/2020 emitida en la sesión ordinaria de fecha 12 doce del mes de agosto del año 2020 dos mil veinte.

MSNVG/AVG.